



FECHA:	Veinticuatro (24) de Septiembre de 2020.
RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00096-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	JORGE LUIS FUENTES PÉREZ
DEMANDADOS	HOWARD Y CIA S. EN C.S.

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el término dado por el Despacho mediante providencia del 05 de Febrero de 2020, sin que el extremo activo haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00096-00
Demandante	JORGE LUIS FUENTES PEREZ
Demandada	HOWARD Y CIA S. EN C.S.
Auto interlocutorio No.	0179-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester recordar que a través de providencia de fecha 05 de Febrero de 2020, el Despacho advirtió que la parte demandante había omitido allegar al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el sub juez a la demandada, esto es, a la Sociedad HOWARD Y CIA S. EN C.S., por lo que se requirió al extremo activo, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 317 del CGP, para que “...en el término de 30 días, *allegue al plenario la constancia de remisión y recibido por su destinataria del comunicatorio previsto en el Artículo 291 numeral 3° del CGP, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda...*”.

El proveído citado en el acápite que precede fue notificado el Siete (07) de Febrero de 2020 por medio de anotación en estado No. 004 (Fol. 126 <Rv> cuaderno No. 1), por lo que, en virtud de lo dispuesto en el precitado Artículo 317 numeral 1° del CGP, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal de adosar al plenario la constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el sub juez a la demandada, esto es, a la Sociedad HOWARD Y CIA S. EN C.S., corrió entre el Diez (10) de Febrero y el Siete (07) de Julio de 2020, conforme lo dispone el Artículo 118 Incisos 2° y 8° del CGP; sin embargo, se observa que el aludido término se encuentra más que vencido, sin que se haya radicado la constancia deprecada ante la secretaría de este ente jurídico.

En este punto, vale la pena precisar que si bien a folios 127-128 del informativo obra un oficio secretarial y constancia de su remisión, adidos 24 y 28 de Julio de 2020, respectivamente, tales actuaciones procesales no tuvieron la virtualidad de interrumpir los términos previstos en el Artículo 317 del CGP, conforme lo dispone el numeral 2° literal “c” *ibidem*, pues para esas fechas el término procesal ya se encontraba precluido, como se explicó en el párrafo que antecede, no pudiendo ser interrumpido un término inexistente.

En todo caso, aun si en gracia de discusión se admitiese que la actuación sí lograba interrumpir el término, se observa que el mismo se habría reanudado a partir del día siguiente de la última actuación, es decir, que correría nuevamente entre el Veintinueve (29) de Julio y el Diez (10) de Septiembre de 2020, sin embargo, durante dicho interregno hasta la actualidad, inclusive, el extremo activo también adoptó una actitud pasiva y tampoco se realizó ninguna actuación procesal cuya constancia obre en el expediente.

Por estas razones, es necesario precisar que el Artículo 117 inciso 1° del CGP indica categóricamente que “**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables** (...)”, de lo cual se colige que el transcurso de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del término procesal concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del proveído de fecha 05 de Febrero de 2020, para el Despacho se impone la necesidad de decretar el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de la referencia, en los términos preceptuados en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.



No obstante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como, quiera que en el expediente no se avizora prueba alguna que acredite que las mismas se hayan causado, máxime, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no ha existido oposición alguna a las pretensiones del libelo genitor.

Por último, teniendo en cuenta que este ente judicial en el proveído anterior tomó atenta nota del embargo de los derechos o créditos que persiga o tenga el Señor JORGE LUIS FUENTES PEREZ en este litigio, por disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra los Señores JORGE LUIS FUENTES PÉREZ y BREDYS LUZ LUNA MURILLO, con radicado No. 88001-4003-002-2008-00213-00, se ordenará que por secretaría se libre oficio comunicando la decisión adoptada en esta providencia a la citada célula judicial, informándole el estado procesal en que culminó este litigio.

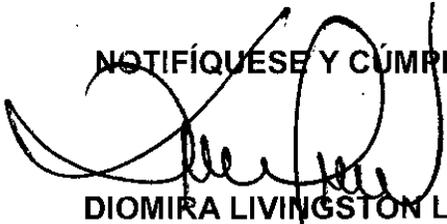
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por el Señor JORGE LUIS FUENTES PEREZ contra la Sociedad HOWARD Y CIA S. EN C.S..

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa a la parte ejecutante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio pertinente comunicando la decisión adoptada en esta providencia al ente judicial que tramita el Proceso dentro del cual se decretó la cautela que gravaba los derechos o créditos que le asistían o perseguía en el sub-judice el ejecutante, informándole a su vez el estado procesal en que culminó esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.059, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario